El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001311000120180061401

Proceso: Unión marital de hecho

Demandante: Carolina Martínez Galindo

Demandado: Carlos Mauricio Sierra Orozco

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / DEFINICIÓN / REQUISITOS / COMUNIDAD DE VIDA / GRUPOS DE TESTIGOS / FORMA DE ANALIZARLOS / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, en el contexto de la sentencia C-075 de 2007…, la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

“… la jurisprudencia perfiló los siguientes requisitos para su comprobación:

“(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido…

“(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas…

“(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar…

“(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión… y

“(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial…

“A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas’»

… el Juzgado dio por sentada la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, por cuanto las partes iniciaron un proyecto amoroso que derivó en su convivencia, marcada por la afectuosidad, la cohabitación, la existencia de planes compartidos, el trato como consortes, sus encuentros que no eran simplemente accidentales…

Así lo dedujo del grupo de testigos que oyó por cuenta de la demandante, al que le otorgó credibilidad. Por el contrario, se la restó al que trajo el demandado, ya que eran cercanos solo a él …

Y es que, bueno es recordarlo, pues así ha sido dicho por esta Sala en pretéritas ocasiones , cuando convergen dos grupos de testigos que ofrecen una diferente visión de los hechos que se investigan, es tarea del juez acudir a aquel que más convicción le ofrezca, teniendo en cuenta que la valoración de un testimonio depende no solo del cumplimiento de requisitos formales para su aducción, decreto y práctica, que aquí están cumplidos, sino también de la fuerza probatoria o la eficacia que pueda tener para estructurar sobre él una decisión…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Junio tres de dos mil veintidós

Acta No. 234 del 2 de junio de 2022

Sentencia: SF-0005-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en este proceso tendiente a la declaración de una **unión marital de hecho** y su consecuente sociedad patrimonial, que inicio **Carolina Martínez Galindo** frentea **Carlos Mauricio Sierra Orozco**.

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos** (p. 187 - 189, c. ppal., volumen I)

Expresa la demanda que desde el 1° de junio de 2014 se inició una unión marital de hecho entre Carolina Martínez Galindo y Carlos Mauricio Sierra Orozco, que perduró hasta el 7 de enero de 2018, tiempo durante el cual hicieron vida en común en la ciudad de Pereira, fruto de la cual nació Nicolas Sierra Martínez, el día 02 de abril del 2014, hecho que motivó que comenzaran su convivencia.

Sostiene que no hubo capitulaciones matrimoniales y que entre ellos se formó una sociedad patrimonial, conformada por varios bienes.

* 1. **Pretensiones.** (p. 29, 01PrimeraInstancia, arch. 01)

Con sustento en lo dicho la demandante solicitó, según la corrección que se hizo del libelo, que se (i) reconociera la unión marital de hecho; (ii) en virtud de ello, se declarara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y posterior liquidación; y (iii) se condenara en costas al demandado.

* 1. **Trámite.**

Una vez corregida la demanda, se admitió por el Juzgado Primero de Familia de Pereira mediante auto del 26 de noviembre de 2018 (p. 33, ib.).

Notificado el demandado, se pronunció sobre los hechos, opugnó las pretensiones y propuso como excepción la que nominó inexistencia de una vida en común y singular, como quiera que se trató siempre de un noviazgo, si bien la demandante y Nicolás, su hijo, vivieron en la casa de los padres de aquella.

* 1. **La sentencia de primera instancia** (01, PrimeraInstancia, arch. 13).

Decidió el Juzgado negar la excepción de mérito propuesta y acceder a lo pretendido; por tanto, declaró la unión marital entre el 1° de junio de 2014 y el 7 de enero de 2018 y la existencia de la sociedad patrimonial, que dispuso liquidar; además, condenó en costas al demandado.

* 1. **Apelación**

Apeló la parte demandada y, en tiempo, presentó los reparos concretos (01PrimeraInstancia, arch. 15), que fundamentó en que hubo una indebida valoración probatoria.

1. **CONSIDERACIONES**

# Los denominados presupuestos procesales concurren todos y no se advierte irregularidad alguna que pueda dar al traste con lo actuado, así que la decisión será de fondo.

* 1. La legitimación de las partes, por activa y por pasiva, surge en este caso de la afirmación contenida en la demanda sobre la existencia de una unión marital de hecho entre Carolina Martínez Galindo y Carlos Mauricio Sierra Orozco. Esto, sin perjuicio de que, al final, tal relación aparezca cabalmente acreditada, pues la sentencia es el estadio propicio para concretar aquella aserción, ya que no es este uno de los casos en los que, por anticipado, tenga que estudiarse este presupuesto de la pretensión, como ocurre, por ejemplo, en los procesos ejecutivos, o en los de restitución de bien arrendado.
	2. Corresponde a la Sala elucidar si confirma el fallo de primer grado que accedió a las pretensiones, pues se hallaron todos los elementos propios para la declaración impetrada; o si la revoca, como quiere el demandado, porque tales requisitos, lejos estuvieron de ser demostrados.
	3. Con tal fin, se recuerda previamente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, en el contexto de la sentencia C-075 de 2007, en la que la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo, la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Recientemente[[1]](#footnote-1) recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en torno a estos requisitos, que:

2.3.1. Con base en estos mandatos, la jurisprudencia perfiló los siguientes requisitos para su comprobación:

 *(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01);*

*(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01);*

*(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117);*

*(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01); y*

*(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01)… (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01).*

*A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas’» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.° 2001-00011-01)*… (SC003, 18 en. 2021, rad. n.° 2010-00682-01).

De manera más precisa, tenía dicho la misma alta Corporación, sobre la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia[[2]](#footnote-2) que:

… para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

1. Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.
2. La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

También ha definido la Sala que *‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros»* (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

1. La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «*no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal»,* (CSJ SC. 12 Dic. 2001, Rad. 6721).
	1. Además, como viene de señalarse, se desprende del artículo 2º de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; (iii) cuando existiendo ese impedimento, la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital. Estas reglas son ahora más ligeras que antes, cuando se exigía un tiempo específico para estos últimos efectos, gracias a las sentencias C-700 de 2013, que eliminó el requisito de la liquidación, y C-193 de 2016, que sustrajo la exigencia del año en relación con la disolución.
	2. En el asunto de ahora, el Juzgado dio por sentada la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, por cuanto las partes iniciaron un proyecto amoroso que derivó en su convivencia, marcada por la afectuosidad, la cohabitación, la existencia de planes compartidos, el trato como consortes, sus encuentros que no eran simplemente accidentales, sino que constituyeron una residencia común, donde tenían organizada, incluso, la habitación de su hijo común.

Así lo dedujo del grupo de testigos que oyó por cuenta de la demandante, al que le otorgó credibilidad. Por el contrario, se la restó al que trajo el demandado, ya que eran cercanos solo a él, incluyendo a su padre, que expresamente dijo que no interfería en la vida íntima de sus hijos y desconocía la relación. Y en el caso de otros deponentes, dijo, su conocimiento solo data del año 2017 y está evidenciado que, para el segundo período de ese año, ya la pareja acusaba dificultades.

* 1. La crítica del demandado se sustenta en que hubo una deficiente valoración de las pruebas, porque, dice: (i) solo se tuvieron en cuenta los testimonios de la parte actora, que fueron amañados, rendidos por personas cercanas, como la mamá y el hermano de Carolina, y sin tener en cuenta que no se aportó ninguna otra prueba, como fotografías; tampoco se pudieron establecer los logros o proyectos de cada uno, es decir, que la comunidad de vida quedó sin prueba; (ii) por el contrario, los testigos aportados por el demandado se desecharon, a pesar de que se trataba de la señora que prestaba sus servicios domésticos, o del guarda de seguridad del conjunto residencial Villas de La Madrid; y (iii) la manifestación que hizo Carlos Mauricio sobre su intención de estar cerca de del bebé y de la demandante, no es suficiente para dar por sentada la unión marital, si se tiene en cuenta que esta nunca quiso abandonar su casa paterna.
	2. La censura no prosperará, porque, para anticiparlo, la Sala se identifica con la valoración que de las pruebas hizo la funcionaria, aun cuando sea verdad, según aduce el impugnante, que es escaso el apoyo documental, lo cual, por sí solo, es insuficiente para restarle mérito al conjunto de testigos que, con mayor grado de convicción, da cuenta de la relación habida entre la pareja y sus características para erigirse en una unión marital de hecho que, por haberse prolongado en el tiempo, generó, a su vez, la sociedad patrimonial y a otros elementos que tuvo en cuenta la funcionaria.
	3. Y es que, bueno es recordarlo, pues así ha sido dicho por esta Sala en pretéritas ocasiones[[3]](#footnote-3), cuando convergen dos grupos de testigos que ofrecen una diferente visión de los hechos que se investigan, es tarea del juez acudir a aquel que más convicción le ofrezca, teniendo en cuenta que la valoración de un testimonio depende no solo del cumplimiento de requisitos formales para su aducción, decreto y práctica, que aquí están cumplidos, sino también de la fuerza probatoria o la eficacia que pueda tener para estructurar sobre él una decisión, efecto para el cual, como lo anticipa de tiempo atrás la doctrina[[4]](#footnote-4), deben tenerse en cuenta unos requisitos de fondo extrínsecos e intrínsecos, entre estos últimos, la buena fe o la sinceridad, la exactitud o veracidad y su credibilidad, a los que también aludió la Sala de casación Civil de la Corte Suprema en decisión del año 2021[[5]](#footnote-5), al citar varios precedentes suyos relacionados con la valoración del testimonio, y recordar uno en el que se dijo que:

“… Finalmente, cabe destacar aquí que el sentenciador debe reparar en las condiciones que atañen con el contenido de la declaración y que le imponen el escrutinio de aspectos intrínsecos de la misma, como su verosimilitud o inverosimilitud, la índole asertiva o dubitativa de la misma, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su percepción, etc., o extrínsecos, como las contradicciones en que hubiere incurrido con otros testimonios considerados más fiables”. (SC012-1999, de 5 may 1999, rad. n° 4978).

Todo lo cual tiene qué ver con la técnica que aconseja el CGP, en cuyo artículo 221 se le ordena al juez explorar sobre el conocimiento que el testigo pueda tener sobre los hechos, para que su versión sea exacta y completa, explicativa, además, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido y cómo obtuvo conocimiento, es decir, de la razón de la ciencia de su dicho. Justamente, la misma Corte, aludió a que:

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner «especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (…)».

Incluso, de tiempo atrás, esa superioridad alecciona sobre el particular, como ha sido reconocido por esta Colegiatura[[6]](#footnote-6), al resaltar que:

Las atestaciones… reúnen las condiciones de existencia y validez, sobreviene auscultar su entidad persuasiva, a la luz de las pautas de la jurisprudencia civilista de antaño (1993[[7]](#footnote-7)), fundadas en el artículo 218, CPC, hoy 221, CGP, acogidas por la doctrina[[8]](#footnote-8), y aún vigentes[[9]](#footnote-9), que exige los siguientes caracteres: (i) Responsividad; (ii) Exactitud; (iii) Completitud; (iv) Expositivas de la ciencia del dicho; (v) Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; además, (vi) Armónicas con los resultados de otros medios de prueba.

Ahora, volviendo al grupo de testimonios, en reciente decisión[[10]](#footnote-10), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, insistió en este aspecto y precisó que:

De otra parte, el otorgamiento de mayor credibilidad a un grupo de testigos sobre otro que no la ofrece o es merecedora de esta, pero en menor medida, no es per se un yerro de valoración probatoria, máxime cuando las inferencias del fallador se encuentran enmarcadas dentro de la autonomía de que se reviste tal labor, y las versiones vertidas al juicio por los declarantes no delatan contrariedad con las conclusiones del veredicto.

De ese modo, si en un juicio existen dos grupos de testigos que exhiben declaraciones en disímiles sentidos, no comete error evidente de hecho el enjuiciador que se inclina por uno de ellos, siempre que su elección se sustente en el análisis juicioso de esos medios de convicción.

En ese sentido, tal como en oportunidad reciente recordó la Sala:

(…) cuando lo cuestionado es la credibilidad que el fallador de instancia le dio a un grupo de testigos, al margen de otro, esa resolución judicial resulta ajena a la Corte comoquiera que no le corresponde dirimir tal dilema, pues, por sabido se tiene que:

Si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata, en efecto, de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, no pudiendo en consecuencia, cometer yerro fáctico en esa tarea (CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC11151 de 2015, rad. N.º 2005-00448-01).

Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula (CSJ SC298-2021, 15 feb., rad. 2009-00566-01).

* 1. También se advierte necesario decir que, en asuntos de familia, aunque la valoración de la prueba testimonial deba ser más rígida cuando se trata de personas con las que se tiene un vínculo de sangre o afectivo, de tiempo atrás se ha considerado que tal restricción debe ser moderada, porque, precisamente, dado que las circunstancias se desenvuelven dentro del círculo de allegados, son estos quienes mayor conocimiento pueden tener de ellas y, por tanto, sus dichos resultan relevantes para desentrañar la verdad.

En añeja providencia, que no por serlo pierde vigencia, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte que:

“No está por demás recordar que el linaje los de los procesos como el que aquí se ventila, impone como verdad que la prueba más corriente de lo que sucede en el ámbito un matrimonial, suelen darla las personas que precisamente tienen acceso a él, destacándose, como es obvio, la parentela, la servidumbre y los allegados al seno familiar. La fuerza demostrativa de tales personas no puede desmerecerse por el mero hecho de que allí se observen afectos filiales, de estimación y consideración, o que medie el factor objetivo de la dependencia, pues como lo tiene sostenido la Corte, la severidad examinadora que se impone en relación con testigos en quienes concurren circunstancias como las mencionadas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, “…No puede aplicarse con idéntico rasero en todos los procesos, dado que la índole de la cuestión controvertida en algunos de ellos, señala sin género de duda la conveniencia de atemperarla. Es verdad que no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas, como las que haya venero inmediato en las relaciones de familia, se manifiestan las más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de tal privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso sea más probable entre las personas que tienen acceso núcleo familiar donde se presentan…[[11]](#footnote-11)

Y más recientemente[[12]](#footnote-12) reiteró la alta Corporación:

Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.

* 1. Dicho esto, los argumentos que esgrime el recurrente son insuficientes para derruir el fallo de primer grado.

En primer lugar, aduce que el juzgado solo tuvo en cuenta los testimonios de familiares y amigos de la demandante, que fueron amañados. En cambio, se desecharon las versiones de quienes fueron oídos por cuenta del demandado, que eran personas que, por sus ocupaciones (servicio doméstico y vigilancia) conocían de primera mano el desenvolvimiento del señor Carlos Mauricio Sierra Orozco en su apartamento.

Sin perjuicio del análisis que se hará, lo expuesto por el impugnante no pasa de ser una apreciación equivocada, porque con solo escuchar el pronunciamiento oral del fallo, se advierte que la funcionaria se paseó por todos los testimonios, tanto los que allegó la demandante, como los que aportó el demandado. Solo que, como viene de verse, optó por darle credibilidad a uno de tales grupos. Es decir, que fueron valorados en conjunto y se les dio el mérito que, en su criterio, les correspondía, que es lo que, en términos de la jurisprudencia citada, corresponde hacer al juzgador.

Y si bien esos testigos elegidos tienen vínculos de parentesco o de amistad con Carolina Martínez Galindo, como viene de verse, por el tipo de relación que se debate, son ellos quienes, por regla general, mejor conocen de ella y pueden dar cuenta de los pormenores en que ocurrió.

 Ahora bien, con ese ejercicio dialéctico de la funcionaria, se identifica la Sala, porque, ciertamente, de los testimonios de Martha Mirian Galindo[[13]](#footnote-13), madre, Jaime Enrique Martínez Galindo[[14]](#footnote-14), hermano, Angelica María Bueno Ocampo[[15]](#footnote-15) y Hernán Bedoya Rengifo[[16]](#footnote-16), amigos, pero en particular de los tres primeros, ya que el último no compartió nunca con ellos en el apartamento que el demandado alquiló en Villas de la Madrid, se deprende que en la época posterior al alumbramiento del hijo de la pareja, decidieron compartir en unidad familiar sus vidas, pues antes lo hacían, como bien se reconoce en el libelo y se acepta en la contestación, como simples novios.

A partir de allí, dicen los deponentes, Carlos Mauricio y Carolina le dieron un viraje a su relación, como quiera que se radicaron en ese sitio, lo amoblaron, incluso con una habitación especial para su hijo, allí estaban juntos cuando él no tenía que viajar, departían con sus familiares y amigos y se mostraban ante ellos como una pareja estable,

Hay que resaltar ese aspecto de los viajes, porque lo que se quiere resaltar por el demandado es que Carolina pasaba días en casa de sus padres con el niño; pero, como él mismo lo reconoció, su trabajo le implicaba estar fuera de la ciudad por varios días, de manera que nada de extraño tiene que, cuando no estaba con ellos, se quedaran donde sus familiares, si, en todo caso, al regresar de sus recorridos, hacían su vida familiar normal, en el mentado apartamento, que es lo que distinguió la relación entre esta época y la anterior, en la que, a pesar de que también compartían esos momentos, se encontraban en las casas de sus padres.

En estos testimonios, concurren todas las características arriba destacadas, fueron contestes, explicaron las razones de la ciencia de sus dichos, no se advierten evasivos, ni se evidenció en ellos ánimo de tergiversar la verdad. Por el contrario, es propio destacar que, conocedores como fueron de la relación de la pareja antes del nacimiento de Nicolás y después, bien hubiera podido inclinarse a favorecer a la demandante refiriendo la convivencia de la pareja de tiempo atrás, y, sin embargo, aludieron a dos periodos diferenciados.

También analizó la funcionaria los testimonios de Olga María Chica Jiménez[[17]](#footnote-17), Guillermo Sierra Rodas[[18]](#footnote-18), Miriam del Socorro Cardona Gaviria[[19]](#footnote-19), Martha Liceth Caicedo Rodríguez[[20]](#footnote-20) y Jorge Luis Mejía[[21]](#footnote-21), pero les restó credibilidad, por explícitas razones que, a decir verdad, en lo sucinto de los reparos propuesta en primera instancia no se pone al descubierto en dónde radico la equivocación del juzgado. Ni siquiera se hizo así en relación con el primer grupo de testigos señalado. Es decir, que es poco lo que se aportó en el escrito acerca del error de valoración en que incurrió la funcionaria.

En todo caso, se señaló que Olga María tuvo una relación sentimental con el demandado, pero en realidad, dijo desconocer la intimidad de su trato con la demandante; Guillermo Sierra Rodas, fue claro en advertir que no se involucra en las relaciones de sus descendientes y, por tanto, nada sabe de la que Carlos Mauricio pudo tener con Carolina, en cambio sí, ratificó lo que ya se sabe, acerca de que su hijo se ausentaba regularmente por varios días. El demandado pretende que se valoren los testimonios de Jorge Luis y Mirian, el primero como vigilante del conjunto Villas de la Madrid y la segunda, en calidad de servicio doméstico. Pero lo que no tiene en cuenta es la aserción de la funcionaria, indiscutida, en el sentido de que ellos, lo que pudieron percibir, fue solo para el año 2017, época en la que se advertían problemas entre la pareja. Eso por una parte, y por la otra, ni aquel supo cómo era la relación con Carolina, ni esta pudo decir nada en concreto, pues, según su versión, fue al apartamento solo tres o cuatro veces y, sin embargo, también aceptó que allí, cuando iba, encontraba prendas de vestir de Carolina y del niño; además, agregó que quien le entregaba las llaves eran Carolina o su mamá, lo que se traduce en que sí había una injerencia directa de la demandante en el manejo del hogar.

Por lo demás, se reitera, ninguna crítica concreta se formuló contra la valoración que hizo la funcionaria, más allá de que se diga que unos testigos podían conocer mejor la relación que otros, sin especificar por qué, ni cuál es la razón para que a quienes poca identidad tuvieron con la pareja se les deba dar mayor credibilidad que a aquellos que sí compartían con los compañeros.

Por otra parte, tampoco es acertado que se diga que solo se valoraron los testimonios sin considerar que no había documentos que respaldaran lo dicho por los declarantes, particularmente fotografías. Es cierto que, con frecuencia, relaciones de este tipo quedan documentadas en registros fílmicos o fotográficos, pero que no existan, en nada desdice de la relación entre la pareja, si con otros medios de prueba se logra establecer el vínculo.

En adición, tampoco consideró el recurrente que sí hubo documentos que el juzgado valoró para dar soporte a su decisión. Así, por ejemplo, tuvo en cuenta el contrato de arrendamiento del apartamento en Villas de la Madrid[[22]](#footnote-22), que fue donde se dijo que la pareja compartió el último tiempo de su relación, y en el que ella intervino como codeudora. Como bien dice el Juzgado, poca razón cabría para esa inversión si las cosas no hubieran cambiado en beneficio de la estabilidad de la pareja. El demandado señaló que era para estar más cerca de ella y del niño, y eso es, precisamente, lo que se destacó en el fallo y se resalta ahora, que dadas las condiciones laborales suyas, era cuando sus viajes le permitían estar en el apartamento que compartía con la demandante y su hijo, en el apartamento conseguido para ese fin, lo que no le hace perder a la relación, al menos en la última etapa, las condiciones de permanencia y convivencia requeridas[[23]](#footnote-23).

 Y más que ese contrato, está la copia de la respuesta a la demanda de revisión de cuota alimentaria que se allegó con la demanda, que no fue desconocida por el demandado, en la que él planteó su defensa en torno a que para esa regulación debía tenerse en cuenta que Carolina era su compañera y Nicolás su hijo, hecho que se acomoda a los dichos de los deponentes escogidos por el juzgado y a la época por la que se reclama la existencia de la unión marital, si bien ese escrito fue presentado en noviembre de 2015[[24]](#footnote-24).

Aun si se quisiera ir más allá con esos documentos, en la demanda misma de revisión de la cuota alimentaria[[25]](#footnote-25), Olga María Chica Jiménez se refirió a Carolina como la esposa de Carlos Mauricio, lo que refleja que, para el común de la gente, entre ellos existía esa relación marital. Esto, aunque al ser interrogada sobre el particular en su declaración, dijera que en realidad no conocía los pormenores de la misma.

También consideró la funcionaria, sin reparo del recurrente, el formato de individualización y arraigo elaborado por la Fiscalía General de la Nación, respecto de Carolina Martínez, en el que se hizo constar que residía en el conjunto cerrado Villas de la Madrid, y que su núcleo familiar estaba conformado por su hijo, Nicolás, y su compañero Carlos Mauricio.

* 1. En este punto debe señalarse que el recurso de apelación solo atañe a la valoración de la prueba, de manera que los extremos del vínculo entre las partes que se señalaron en el fallo no fueron motivo de censura, lo que se relieva, porque en reiteradas ocasiones se ha dicho que, en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[26]](#footnote-26) y lo han reiterado otras[[27]](#footnote-27), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[28]](#footnote-28), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[29]](#footnote-29).
	2. En conclusión, como los embates del demandado no salen avante, porque se quedan en una mera apreciación suya sobre una indebida valoración probatoria, sin soporte alguno, el fallo de primer grado se confirmará.

 Las costas en esta instancia serán a cargo del recurrente y a favor de la demandada (art. 365-1 CGP). Ellas se liquidarán ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

1. **DECISIÓN**

En concordancia con lo dicho, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en este proceso tendiente a la declaración de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, que inicio **Carolina Martínez Galindo** frentea **Carlos Mauricio Sierra Orozco**.

Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandante.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. #  SC4671-2021

 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11294-2016 de agosto 17 de 2016, Radicación 11001-31-10-010-2008-00162-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por ejemplo, en la sentencia del 29 de octubre de 2019, radicado 66001-31-10-001-2017-00008-02. [↑](#footnote-ref-3)
4. Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T. II, Ed. ABC, 1988, p. 336. [↑](#footnote-ref-4)
5. SC795-2021 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de marzo 11 de 2020, radicado 66001311000120160005403, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-7)
8. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Bogotá DC, 2015, p.99 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. SC-1859 (sic)-2016. (La nomenclatura en realidad es 18595-2016). [↑](#footnote-ref-9)
10. SC3887-2021 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia del 4 de octubre de 1988, M.P. Rafael Romero Sierra [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia SC18595-2016 [↑](#footnote-ref-12)
13. (min. 1:57:58)08video4audiencia [↑](#footnote-ref-13)
14. (min. 7:53) 09video5audiencia [↑](#footnote-ref-14)
15. (min. 1:15:01)08video4audiencia [↑](#footnote-ref-15)
16. (min. 17:10)08video4audiencia [↑](#footnote-ref-16)
17. (min. 29:19)10video6audiencia [↑](#footnote-ref-17)
18. (min. 35:15)09video5audiencia [↑](#footnote-ref-18)
19. (min. 1:19)09video5audiencia [↑](#footnote-ref-19)
20. (min. 3:45)11video7audiencia [↑](#footnote-ref-20)
21. (min. 26:30)11Video7Audiencia [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 18, 01PrimeraInstancia, 01ExpDigital [↑](#footnote-ref-22)
23. En similar sentido, la citada sentencia de marzo 11 de 2020, radicado 66001311000120160005403. [↑](#footnote-ref-23)
24. Pág. 71 a 75, 01PrimeraInstancia, 01ExpDigital [↑](#footnote-ref-24)
25. Pág. 77, 01PrimeraInstancia, 01ExpDigital [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-27)
28. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-28)
29. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-29)